

Quito, D.M, 24 de junio de 2020

CASO No. 17-14-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Acción pública de inconstitucionalidad en contra de actos normativos de efectos generales, que fueron derogados por resoluciones posteriores a la presentación de la demanda. La Corte declara la inconstitucionalidad de las normas derogadas, y por existir unidad normativa con normas vigentes, también las declara inconstitucionales.

I. Antecedentes procesales

1. El 9 de julio de 2013, la Superintendencia de Bancos y Seguros (en adelante “SBS”) expidió las “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.¹ El 4 de noviembre de 2013, la SBS reformó estas normas.²
2. El 16 de julio de 2014, María Gabriela Maldonado Narea, Mirian Patricia Calle Romero y otros (en adelante “los accionantes”) demandaron la inconstitucionalidad parcial de estas normas en lo que regulan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados (en adelante “FCPC”).
3. El 7 de agosto 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda, pero no se pronunció sobre el pedido de suspensión provisional de las normas demandadas. Llama la atención la falta de cuidado con que obró la anterior composición de la Corte.
4. El 12 de septiembre de 2014 se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero (en adelante “COMF”) que creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (en adelante “la Junta”), cuya competencia, entre otras, es regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los FCPC.³ El 20 de noviembre de 2014, se reformó al artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, que

¹ Superintendencia de Bancos y Seguros, resolución No. SBS-2013-504 de 9 de julio, publicada en el Registro Oficial (en adelante “RO.”) No. 53 de 7 de agosto de 2013, a fs. 51 al 59 del expediente.

² Superintendencia de Bancos y Seguros, resolución No. SBS-2013-800 de 4 de noviembre de 2013, publicada en el RO. No. 126 de 19 de noviembre de 2013, a fs. 60 al 61 del expediente.

³ Véase arts. 13 y 14.41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el segundo suplemento del RO. No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

dispuso que los FCPC que poseen recursos públicos serán administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante “BIESS”).⁴

5. El 31 de agosto de 2015, la Junta expidió las “Normas que regulan la organización, funcionamiento, y liquidación, de los FCPC’s, que en su origen bajo cualquier modalidad hayan recibido aporte estatales” y derogó las resoluciones anteriores.⁵

6. El 19 de enero de 2016, el juez Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento del caso y convocó a la audiencia, el 16 de febrero de 2016, a la que comparecieron Fabián Andrade Narváez, abogado de los accionantes; Miguel Ángel Naranjo, representante de la SBS; y Diego Carrasco, por la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”).⁶

7. El 7 de septiembre de 2016, la Junta dictó la resolución No. 280-2016-F, con la que se expidió las “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los FCPC’s” y derogó la resolución de 31 de agosto de 2015.⁷

8. Por dos ocasiones adicionales, la Junta reformó la resolución No. 280-2016-F. La primera, el 7 de diciembre de 2016, con la que se dispuso al BIESS conformar un comité de prestaciones para todos los FCPC administrados por el banco.⁸ La segunda, el 10 de diciembre de 2018, en la que se incorporaron regulaciones sobre la administración de pensiones por reparto.⁹

9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 11 de febrero de 2020, y solicitó informes técnicos sobre los efectos jurídicos de las normas derogadas, que se reproducen parcialmente en la resolución vigente.

10. El 18 de febrero de 2020, la SBS presentó su informe.

⁴ Véase artículo 1.1 de la “Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados” en ROS. No. 379 de 20 de Noviembre del 2014.

⁵ Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el RO. No. 549 de 24 de septiembre de 2015, a fs. 335 al 346 del expediente.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, caso 17-14-IN, a fj. 330 del expediente.

⁷ Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, resolución No. 280-2016-F de 7 de septiembre de 2016, publicada en el RO. No. 867 de 21 de octubre de 2016,

⁸ *Ibíd.*, resolución No. 308-2016-F de 7 de diciembre de 2016, publicada en el ROS. No. 913 de 30 de diciembre de 2016. La reforma sustituyó el artículo 126.

⁹ *Ibíd.*, resolución No. 472-2018-F de 10 de diciembre de 2018, publicada en el RO. No. 396 de 28 de diciembre de 2018. La reforma incluyó el inciso segundo al artículo 9 e incorporó la Subsección VII. Las normas expedidas, en el período 2016-2018, fueron codificadas con el título “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”, y constan en el capítulo XLI: De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, sección II: Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 (2) de la Constitución de la República y los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. La norma considerada inconstitucional y los argumentos

12. En el caso se pretendió la inconstitucionalidad del artículo 77 y la disposición transitoria cuarta de la resolución No. SBS-2013-504, que señalaban:

Art. 77.- Los fondos complementarios previsionales cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

Disposición transitoria cuarta.- Aquellos fondos de jubilación, que a la fecha de expedición de esta norma estuvieren administrando recursos cuyo fin es otorgar jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos a la entidad patronal.

Para el efecto, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta norma, el fondo deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal.

Una vez determinado el monto a restituir, el fondo presentará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el cronograma de devolución de los valores, el cual no deberá de exceder de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha en que se determinó.

En el caso de que en este lapso alguno de los afiliados cumplan las condiciones para el derecho establecido en el Código del Trabajo, el fondo deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal dé cumplimiento a lo dispuesto en dicho Código.

Los aportes efectuados por el partícipe al fondo complementario previsional cerrado, más su respectivo rendimiento, no serán considerados en el monto a devolver al patrono (en negrillas el texto que se reproduce parcialmente en la resolución vigente).

13. Además, los accionantes solicitaron la constitucionalidad condicionada de los artículos 9, 11.4, 14, 15, 19, 21.1, 23 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera contenidos en las resoluciones No. SBS-2013-504 y No. SBS-2013-800 (reforma parcial).

14. En la audiencia pública, los comparecientes (ver párrafo 6) aceptaron que por el transcurso del tiempo la resolución No. 122-2015-F derogó las resoluciones SBS-2013-

504 y SBS-2013-800, en ese momento, se alegó la incertidumbre que produjo el cambio del régimen normativo de esa fecha.

15. De este modo, en la demanda, los accionantes alegaron que la prohibición a los FCPC, con recursos privados, para administrar recursos correspondientes a jubilación patronal (disposición general sexta), y el régimen para la restitución de dichos recursos al empleador (disposición general séptima) serían inconstitucionales porque innovan el ordenamiento jurídico, alteran las prescripciones de los arts. 220 y 221 de la Ley de Seguridad Social; que dicha prohibición debió ser ordenada con una ley orgánica; que se regula el ejercicio de una “*prestación laboral*” imponiendo que terceros devuelvan recursos destinados libremente por el empleador, mutilándola, al grado que la desaparece; que los recursos son privados lo que no impide, que trabajadores y empleadores se reúnan para convenir y obtener mejoras en la jubilación patronal.

16. Mientras que, en la audiencia pública, los accionantes alegaron que la resolución 122-2015-F solo normaba los FCPC que poseen recursos públicos, dejando un vacío de cómo debían organizarse los FCPC con recursos privados. Pidieron que se determine: i) Si el sector privado puede organizarse para mejorar prestaciones y cuáles son sus restricciones; y, ii) Si la organización privada debe poseer una estructura de ahorro individual (cuentas individuales), o puede organizarse únicamente “*sobre la lógica de la solidaridad intergeneracional*”.

17. La SBS expresó que la resolución SBS-2013-504 fue dictada con base en las facultades otorgadas por la ley, que son regular, organizar y supervisar los recursos de los partícipes de los fondos previsionales cerrados. Solicitó que se rechace la demanda y se declare la constitucionalidad de las normas derogadas.

18. La PGE manifestó que no procede realizar un análisis de constitucionalidad sobre una norma derogada y que la demanda debió ser inadmitida por tratarse de un tema de legalidad.

IV. Análisis constitucional

19. De lo expuesto previamente se constata que el artículo 77 y la disposición transitoria cuarta de la resolución No. SBS-2013-504 (ver párrafo 12) fueron derogadas por la resolución No. 122-2015-F,¹⁰ la que, a su vez, fue derogada por la resolución No. 280-2016-F (actualmente reformada). La Corte verifica que las normas impugnadas ya no forman parte del ordenamiento jurídico, sin embargo, existen argumentos que, en el período de vigencia de las normas (2013-2015), sugieren efectos ulteriores que podrían haber sido contrarios a la Constitución, en perjuicio de los derechos adquiridos por los

¹⁰ El artículo 64 que señala “*En observancia de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, se derogan las resoluciones Nos. SBS-2013-504, SBS-2013-800 y SBS-2014-649 de 9 de julio de 2013, 4 de noviembre de 2013 y 30 de julio de 2014, respectivamente*”.

partícipes de FCPC, debiendo realizarse control de constitucionalidad de las normas derogadas según el art. 76.8 de la LOGJCC.

20. El artículo 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica que *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Lo que comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.

21. La Ley de Seguridad Social (en adelante “LSS”) prescribe que los afiliados pueden realizar ahorros voluntarios para *“mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste”*, para ello, facultó a la SBS ejercer el control y la regulación de los FCPC, instituyendo una consideración especial para los fondos complementarios con fines de jubilación preexistentes a la LSS, los cuales debían adecuarse a las regulaciones de la SBS *“que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas”*.¹¹

22. En el caso, se puede notar que la normativa de la SBS (resolución No. SBS-2013-504 y su reforma No. SBS-2013-800) adoptó un criterio absolutamente contrario a sus propias resoluciones emitidas en los años 2003 y 2004, y a la obligación de respetar los derechos de los ahorristas de la LSS, porque prohibió el uso de los FCPC para la gestión de los fondos destinados a las mejoras de la jubilación patronal, ordenó la restitución de los recursos a los empleadores, estableció cambios drásticos (los FCPC preexistentes fueron obligados a migrar al sistema de cuentas individuales) sin sustento técnico ni base legal. La SBS se excedió en su competencia e irrespetó los derechos de los ahorristas (partícipes del FCPC con fines de jubilación preexistentes a la vigencia de la LSS). En consecuencia, se afectó el parámetro (i) de la seguridad jurídica de todos los partícipes de los fondos complementarios.

23. Del análisis expuesto en los antecedentes, se observa que la SBS aplicó retroactivamente un régimen que desarticuló los FCPC destinados a la jubilación patronal preexistentes a la vigencia de la LSS. La potestad normativa de la SBS contempló variaciones notables, que afectaron gravemente a la organización de los fondos y la situación económica de sus partícipes, al cambiar las reglas del juego sin ningún sustento técnico, ni medir el impacto que estas disposiciones causarían a los

¹¹ Los FCPC fueron constituidos antes de la vigencia de la Constitución de 1998, durante esos años se acumularon recursos de ahorro previsional y sus partícipes adquirieron derechos. Algunos de estos fondos nacieron al amparo de los contratos colectivos, en los que se contempló la mejora de la jubilación patronal, con el aporte de los empleadores y trabajadores, tanto en instituciones privadas, como públicas. En el 2004, la regulación de la SBS consideró la naturaleza de los fondos y los derechos adquiridos de los afiliados. La LSS fue publicada en el ROS. No. 465 de 30 noviembre de 2001, véanse los arts. 220, 221, 305 y 306.

fondos y sus partícipes, lo que afectó la predictibilidad (ii) del sistema de prestaciones de los FCPC.¹²

24. Por estas razones, la Corte declara inconstitucionales las resoluciones No. SBS-2013-504 y No. SBS-2013-800, actualmente derogadas, por vulnerar gravemente la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de los partícipes de los FCPC preexistentes a la vigencia de la LSS.

25. Por otra parte, la resolución No. 280-2016-F (vigente, reformada y codificada en la “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”), en las disposiciones generales sexta y séptima, reproduce parcialmente las normas que fueron declaradas inconstitucionales, y que en lo pertinente señalan:

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponer la suspensión de todas o parte de las actividades y prestaciones que ofrezca el Fondo Complementario Previsional Cerrado que incumpla esta disposición.

SÉPTIMA.- Los Fondos Complementarios previsionales Cerrados que a la fecha de expedición de la presente norma continúen administrando recursos cuyo fin es otorgar la Jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituidos inmediatamente a la entidad patronal.

Para el efecto, el fondo complementario previsional deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal que deberá manifestar expresamente su conformidad.

En la eventualidad que en este lapso alguno de los partícipes del fondo complementario previsional cumplan con las condiciones para acceder al derecho previsto en el Código del Trabajo, el fondo complementario deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal cumpla con lo dispuesto en dicho Código (en negrillas el texto que se reproduce parcialmente).

26. De lo anotado, se verifica que las normas inconstitucionales se reproducen parcialmente en las normas vigentes (ver texto en negrillas de los párrs. 12 y 25). Al configurarse el primer supuesto de unidad normativa establecido en el art. 76.9 (a) de la

¹² La regulación del período 2013-2018 se caracteriza por: i) Generalización que no distinguía el origen de los recursos (público o privado), falta de informes técnicos en considerandos, y ordenó que los fondos sean administrados por el BIESS (No. SBS-2013-504). ii) Vacío normativo respecto a los fondos previsionales privados (No. 122-2015-F). iv) Restricción en la organización de los fondos privados (No. 280-2016-F); y, v) Permiso a que las organizaciones privadas con recursos privados ofrezcan opciones de capitalización individual (cuentas individuales) o de reparto (solidaridad intergeneracional) (No. 472-2018-F).

LOGJCC, la Corte realizará el análisis de constitucionalidad a las disposiciones generales sexta y séptima de la resolución No. 280-2016-F y sus reformas.

27. La Corte considera que el sistema de seguridad social comporta una compleja estructura conformada por aportes, contribuciones, prerrogativas y responsabilidades compartidas.¹³ El sistema de pensiones para los trabajadores privados presenta al menos dos pilares, claramente diferenciados: i) un sistema de pensiones público obligatorio normado por la Ley de Seguridad Social; y, ii) un sistema privado complementario de carácter voluntario previsto por la misma ley y regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

28. Los FCPC con recursos privados obedecen a la lógica del segundo pilar del sistema de pensiones. A partir de la vigencia del COMF la potestad normativa la ejerce la Junta, la cual ha reformado en varias ocasiones la regulación de los FCPC. Actualmente, está permitido que los FCPC se organicen como entidades de derecho privado, ofrezcan prestaciones (jubilación, cesantía, y jubilación-cesantía), reciban aportes (personal, adicional y patronal), se administren bajo el régimen de capitalización individual (cuentas individuales) o de reparto (beneficio definido-principio de solidaridad), diferencia el origen del aporte (recursos privados o públicos), entre otras.¹⁴

29. En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos a la libertad de asociación y libertad de contratación, el accionante se limitó a enunciar circunstancias que no configuran argumentos completos y suficientes, en tal virtud la Corte analizará si la normativa vigente vulnera: a) el derecho a la seguridad social, b) el principio de legalidad, y c) el principio de reserva de ley

30. La Corte considera que, de acuerdo con los artículos 34 y 367 de la Constitución, la seguridad social es un derecho irrenunciable que se rige por los principios de universalidad, suficiencia y eficiencia. Se trata de un derecho de vital importancia para garantizar a todas las personas su dignidad humana frente a circunstancias que privan su capacidad de ejercer plenamente sus derechos constitucionales. Su fin es proteger a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, tales como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras circunstancias.¹⁵

31. En el caso, se alega que la prohibición de los FCPC para administrar mejoras a la pensión jubilar vulnera el derecho a la seguridad social. La Corte estima que la jubilación patronal y las prestaciones complementarias son totalmente diferentes. La jubilación patronal es un derecho irrenunciable del trabajador, una obligación del empleador, reglada y calculada con base al Código de Trabajo. Mientras que, la

¹³ Corte Constitucional, sentencia N°. 49-16-IN/19 de 7 de noviembre de 2019.

¹⁴ Véase, la “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”, capítulo XLI: De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, sección II: Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

¹⁵ Véase Corte Constitucional, sentencias No. 904-12-JP/19 y 23-18-IN/19.

prestación complementaria es un acto voluntario del trabajador -que puede o no existir-, no es una obligación del empleador, esta normada conforme la Ley de Seguridad Social, la reglamentación de la Junta, y los estatutos de los FCPC.¹⁶

32. Esta Corte observa, sin embargo, que al ser los fondos complementarios previsionales instituciones de derecho privado, estaban permitidos, si esa era la voluntad de empleadores y trabajadores, a mejorar la jubilación patronal, siempre que el patrono cumpliera a cabalidad con su financiamiento y su obligación legal. Las otras prestaciones de la seguridad social no se vieron afectadas por esta situación, por lo que eliminar esta posibilidad de mejora a la jubilación patronal, no vulnera el derecho a la seguridad social *per se*.

33. En cuanto al principio de legalidad, la Constitución, en el artículo 226, establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*. Este principio exige un comportamiento restrictivo por parte de quienes ejercen potestades públicas: i) actuar con competencia y con las facultades otorgadas por la Constitución o la ley, ii) coordinar con otras entidades y órganos de la administración pública para lograr sus fines, y iii) lograr el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

34. La Corte evidencia que a la luz de la legislación vigente, la Junta es competente para regular el funcionamiento de los FCPC con recursos privados, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 14.41 del COMF (i), y que mediante acto administrativo normativo coordina con la SBS la constitución y el control de los FCPC (ii). De esta manera se cumple con los parámetros i y ii del principio de legalidad.

35. Sin embargo, la regulación vigente expedida por la Junta es contradictoria,¹⁷ porque al tiempo que faculta a los FCPC ofrecer prestaciones de jubilación (art. 54) y aceptar aportes patronales acordados de forma voluntaria (art. 56.3), en la misma norma, con la disposición general sexta prohíbe la administración de recursos para jubilación patronal, y con la disposición general séptima ordena la restitución a los empleadores (ver párrafo 25). Además, estas disposiciones reproducen normas inconstitucionales (ver párrafos 22, 23, 24 y 26) que afectan a la obligación de respetar los derechos adquiridos por los partícipes, cuyos fondos existieron antes de la vigencia de la LSS, por lo que se incumple con el parámetro (iii) del principio de legalidad.

36. Respecto a la supuesta inobservancia del principio de reserva legal, la Corte ha señalado que si bien la Constitución establece una reserva de ley para la regulación del

¹⁶ Véase Código del Trabajo art. 216, prescribe las reglas de la jubilación a cargo del empleador, y Superintendencia de Bancos y Seguros, informe técnico de 18 de febrero de 2020, a fs. 362 al 365.

¹⁷ La Junta ha expedido la resolución No. 280-2016-F y sus reformas, las cuales se encuentran codificadas en la “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”.

ejercicio de derechos y garantías constitucionales, se admite que normas inferiores a la ley puedan hacerlo siempre que existan delegación expresa del legislador y sujeción a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales.¹⁸ En este caso, se descarta el cargo, porque la facultad de regulación de los FCPC fue otorgada a la Junta por la Asamblea Nacional a través de los artículos 13 y 14.41 del COMF, misma que tenía la Superintendencia de Bancos antes de su vigencia, lo cual, se ha manifestado reiteradamente en esta sentencia.

37. La regulación de los FCPC debe ser capaz de brindar certeza, promover el ahorro y proteger los derechos de los partícipes, cuya aspiración es la mejora de sus prestaciones y vivir con dignidad, cuando por motivo de la edad, dejarán de trabajar o estén jubilados.

38. A partir de la expedición de la normativa de la Superintendencia de Bancos, materia de esta acción, como ya se explicó en párrafos anteriores, se cambiaron las reglas del juego. Sin embargo, los fondos complementarios, por el paso del tiempo, cumplieron con estas disposiciones y existe al momento una realidad consolidada, en la que muchos fondos complementarios devolvieron los recursos patronales aportados a sus empleadores. De tal manera que si bien esta Corte ha estimado que fueron inconstitucionales dichas normas, no conviene alterar nuevamente dicha situación jurídica.

39. Por todo lo expuesto, existen razones suficientes para concluir que la disposición general sexta y séptima de la “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Capítulo XLI: De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Sección II: Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados” no garantiza el efectivo goce y ejercicio de los derechos de los partícipes de FCPC, por lo que, la Corte declara su inconstitucionalidad con efectos generales y hacia el futuro.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad con efectos generales y hacia el futuro de la disposición general sexta y séptima de la resolución No. 280-2016-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 867 de 21 de octubre de 2016, y codificada en la “Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”, capítulo XLI: De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, sección II: Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 38-13-IS/19, párr. 50.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 24 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL